



RECOMENDACIÓN No. 104 /2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL.

Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2021

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA.**

Distinguida Secretaria:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2017/5004/Q**, iniciado con motivo de la queja presentada por V ante esta Comisión Nacional, por violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno en su agravio, consistentes en actos de tortura.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas,

con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

| Denominación | Clave. |
|---|--------|
| Persona Víctima | V |
| Persona Testigo | T |
| Persona Autoridad Responsable | AR |
| Persona Agente del Ministerio Público Federal | MPF |
| Persona Servidora Pública | SP |

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

| Institución o dependencia | Acrónimo o abreviatura |
|--|--|
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos | Comisión Nacional u Organismo Nacional |
| Entonces Policía Federal | PF |
| Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos) | PGR |
| Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos) | SIEDO |
| Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana | SSPC |

| Institución o dependencia | Acrónimo o abreviatura |
|--|---------------------------------|
| Fiscalía General de la República | FGR |
| Comisión Nacional de Seguridad | CNS |
| Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México | Juzgado de Distrito 1 |
| Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán | Juzgado de Distrito 2 |
| Juzgado Séptimo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones en el Distrito Federal (al momento de los hechos) | Juzgado Federal Especializado 1 |
| Tercer Tribunal de Unitario del Segundo Circuito, en el Estado de México | Tribunal Unitario 1 |
| Centro Federal de Readaptación Social Número 5, en Villa Aldama, Veracruz. | CEFERESO 5 |
| Centro Federal de Readaptación Social Número 17, Buenavista Tomatlán, Michoacán. | CEFERESO 17 |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | SCJN |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | CrIDH |

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2017/5004/Q**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en octubre del 2010, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS.

6. El 27 de junio de 2017, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja suscrito por V en la cual expuso que el 22 y 23 de octubre de 2010 fue amenazado y torturado por elementos de la entonces PF.

7. El 23 de octubre de 2010, V declaró ante el MPF, en la Averiguación Previa 1, que [REDACTED] se trasladó de Chilpancingo, Guerrero, al Estado de México a fin de [REDACTED]; que al arribar observó que se acercaban unos federales, y pensó que revisarían los vehículos, sin embargo, sin motivo alguno [REDACTED], [REDACTED] y lo trasladaron a [REDACTED], donde lo bajaron y lo torturaron.

8. En diligencia de ampliación de declaración, ante el Juzgado de Distrito 1, V manifestó que los policías que descendieron de las patrullas detuvieron a todas las personas que se encontraban en [REDACTED]; agregó que no los trasladaron a instalaciones de la policía, sino a [REDACTED] y que fue despojado de [REDACTED] que lo que declararon los policías era [REDACTED] porque las personas que le mostraron en fotografías [REDACTED]

9. Por ello, V solicitó a esta Comisión Nacional ayuda y apoyo al considerar que han sido violados sus derechos humanos; por lo que se inició la investigación correspondiente a fin de resolver violaciones a derechos humanos.

II. EVIDENCIAS.

10. Escrito de queja de V del 18 de mayo de 2017, en el que indica que en el mes de octubre de 2010 fue sujeto a tortura por sus captores, elementos de la entonces PF.

11. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/5625/2017 del 18 de septiembre de 2017, signado por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la entonces CNS. Al cual anexa el expediente administrativo de V, del cual resaltan los documentos siguientes:

11.1 Orden de aprehensión de 31 de marzo de 2011, relacionada con la Causa Penal 1.

11.2 Oficio AFI/DGOE/DI/0944/2011 de 4 de abril de 2011, por el cual se informa al Juzgado de Distrito 1 el cumplimiento de orden de aprehensión de V y otros.

11.3 Acta administrativa de ingreso de V al CEFERESO 5, del 4 de abril de 2011.

11.4 Partida jurídica de V de 4 de abril de 2011, del CEFERESO 5.

12. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/6111/2017 de 9 de noviembre de 2017, al cual se anexa copia de la partida jurídica de V, respecto a su estancia en el CEFERESO 17, al cual ingresó el 9 de junio de ese año.

13. Oficio SSPC/DGAJ/3155/2019 de 19 de marzo de 2019, de la SSPC en la cual anexa el oficio PF/OCG/UDH/2017/2019, mediante el cual se respondió la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional.

14. Acta circunstanciada de 9 de mayo de 2019, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se certifica entrevista con V en el CEFERESO 5, a la que se anexan diversos documentos, de los que destacan los siguientes:

14.1 Dictamen médico de 23 de octubre de 2010, con folio 97009, que consta dentro de la Averiguación Previa 1, elaborado por perito médico oficial de la entonces PGR, en la que se da cuenta de las lesiones que presentó V en la fecha de su detención y puesta a disposición del MPF.

14.2 Dictamen en mecánica de hechos de 28 de septiembre de 2015, elaborado por SP1, perito criminalista del Instituto de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que se concluye que la declaración de V ante los policías aprehensores fue realizada mediante tortura.

14.3 Ratificación del dictamen arriba citado, de 2 de febrero de 2016, ante el Juzgado de Distrito 1, en relación con la Causa Penal 1.

14.4 Autorización de V para que se le practiquen las valoraciones médico-psicológicas por personal especializado de este Organismo Nacional, que consta en acta circunstanciada de 9 de mayo de 2019, signada por personal de esta Comisión Nacional.

15. Oficio 8204/2019 de 25 de abril de 2019, a través del cual el Juzgado de Distrito 1, remite a esta Comisión Nacional copias certificadas de la Causa Penal 1, de cuyos documentos destacan los siguientes:

15.1 Oficio PF/DSR/ACO/3351/2010 de 23 de octubre de 2010, mediante el cual AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, ponen a disposición del MPF adscrito a SIEDO a V y otros.

15.2 Seis diligencias de ratificación de puesta a disposición de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, realizadas el 23 de octubre de 2010 ante MPF.

15.3 Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1, del 23 de octubre de 2010 en contra de V y otros.

15.4 Dictamen médico de 23 de octubre de 2010, con folio 97009, signado por perito médico oficial de la entonces PGR, el cual incluye la descripción de las lesiones que presentaba V.

15.5 Declaración ministerial de V ante el MPF, dentro de la Averiguación Previa 1, de 23 de octubre de 2010, en la que manifestó no estar de acuerdo con el contenido de la puesta a disposición y en la que el MPF certificó lesiones que V presentaba a simple vista.

15.6 Decreto de arraigo de 24 de octubre de 2010, emitido por el Juzgado Federal Especializado 1 en contra de V, en el Expediente Arraigo 1, relacionado con la Averiguación Previa 1.

15.7 Oficio SIEDO/UEITA/3469/2011 de 29 de marzo de 2011, mediante el cual se comunica a juzgado de distrito en turno en el Estado de México, la consignación sin detenido de la Averiguación Previa 1, relacionada con V.

15.8 Sentencia de 31 de enero de 2017, emitida en la Causa Penal 1, por el Juzgado de Distrito 1.

15.9 Resolución del Toca Penal 1, de 15 de noviembre de 2017, en el cual se tramitó la apelación a la sentencia de 31 de enero de 2017, emitida por el Juzgado de Distrito 1 en la Causa Penal 1, en la cual el Tribunal Unitario 1 revocó la sentencia en mención y con ello se ordenó la reposición del procedimiento.

15.10 Diligencia de declaración preparatoria por videoconferencia de V de 21 de noviembre de 2017, en la Causa Penal 1, ante el Juzgado de Distrito 1 en coadyuvancia con el Juzgado de Distrito 2, en la que V reitera su declaración ministerial de 23 de octubre de 2010 y además reitera que fue torturado por sus captores.

15.11 Auto de formal prisión de 24 de noviembre de 2017, emitido por el Juzgado de Distrito 1, en relación con el acatamiento a la resolución del Toca Penal 1, permaneciendo V sujeto a proceso en la Causa Penal 1.

16. Valoración psicológica de 12 de julio de 2019, elaborada por un psicólogo adscrito a esta Comisión Nacional, en la cual se concluye que V fue afectado psicológicamente por una vivencia traumática sucedida durante su detención.

17. Opinión médica en alcance, de 13 de agosto de 2019, elaborada por personal especializado de esta Comisión Nacional, en la que se concluye que existe concordancia entre la sintomatología física que manifestó V haber presentado de forma [REDACTED] con las [REDACTED] que refiere le fueron [REDACTED] y que obran como parte del contenido de los documentos médico-legales analizados.

18. Acta circunstanciada de 20 de agosto de 2019, de esta Comisión Nacional, en la que se recabó el testimonio de T1, quien refirió que no fue [REDACTED] en el mismo lugar que V, sino que hasta llegar a las oficinas de la entonces SIEDO vio por primera vez a V, portando [REDACTED]

19. Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2021, de esta Comisión Nacional mediante la cual se hace constar que se realizó consulta de expedientes en el sistema del Consejo de la Judicatura Federal, advirtiendo que el 28 de abril de 2021, se emitió sentencia por el Juzgado de Distrito 1, en la Causa Penal 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

20. De acuerdo con la puesta a disposición suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, de 23 de octubre de 2010, realizaron la detención de 9 personas, entre ellas V. Derivado de ello, el 24 de octubre de 2010, el Juzgado Federal Especializado 1 decretó el arraigo de los 9 detenidos, entre ellos V.

21. El 29 de marzo de 2011, el MPF solicitó al juzgado de distrito en turno la consignación sin detenidos de la Averiguación Previa 1, en contra de los 9 arraigados vinculados, entre los que se encontraba V.

22. El [REDACTED], el Juzgado de Distrito 1 emitió [REDACTED], en la Causa Penal 1, en contra de 9 personas arraigadas en ese momento, entre las que se encontraba V, ello por diversos delitos del orden federal. El [REDACTED], el Juzgado de Distrito 1 recibió el cumplimiento de la [REDACTED], y en la misma fecha V fue ingresado al CEFERESO 5.

23. El 31 de enero de 2017, el Juzgado de Distrito 1 dictó sentencia en la Causa Penal 1, en contra de V y otros por diversos delitos del orden federal. Ante tal resolución V interpuso recurso de apelación, el cual resolvió el Tribunal Unitario 1

en el Toca Penal 1, el cual revocó la sentencia del 31 de enero de 2017 y ordenó se repusiera el procedimiento, ordenando que V rindiera declaración preparatoria ante el Juzgado de Distrito 1.

24. El 21 de noviembre de 2017, V emitió su declaración preparatoria en la Causa Penal 1, ante el Juzgado de Distrito 1 en coadyuvancia del Juzgado de Distrito 2, en la cual manifestó la reiteración de su declaración ministerial de 23 de octubre de 2010, que consta en la Averiguación Previa 1, e insistió en que fue objeto de tortura por parte de sus aprehensores, detallando las acciones que padeció.

25. El [REDACTED], el Juzgado de Distrito 1 decretó [REDACTED] [REDACTED] en contra de V y otros, en la Causa Penal 1, por diversos delitos del orden federal.

26. El [REDACTED], el Juzgado de Distrito 1 emitió [REDACTED] en contra de V y otros, por diversos delitos del orden federal.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal 1, instruida en contra de V y otros, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

28. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

29. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate a la delincuencia organizada al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

30. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

31. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

¹ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

32. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente CNDH/2/2017/5004/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad personal en agravio de V por actos de tortura.

A. Violación a los derechos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V.

33. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

34. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos

internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

35. El artículo 25 de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

36. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos

*derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad*³.

37. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

38. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

39. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 52/164 establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813

derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁴.

40. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

41. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3,

⁴ SCJN. Registro 163167.

4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

42. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

43. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

44. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se

encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁵.

45. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁶.

46. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de*

⁵ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; ; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

⁶ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...⁷.

47. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁸”*. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

48. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

49. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más

⁷ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras

⁸ CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando:

- i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;*
- ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”.*⁹

50. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V fue víctima de actos de tortura durante el tiempo en que se mantuvo a resguardo de elementos de la entonces PF.

51. La violación a los derechos humanos de V se encuentra acreditada con lo referido en: a) la declaración ministerial de V, de 23 de octubre de 2010, que consta en la Averiguación Previa 1, en la que manifestó que no estaba de acuerdo con los hechos referidos por sus aprehensores en el oficio de puesta a disposición, además el MPF le certificó lesiones que estaban a simple vista; b) Dictamen de mecánica de hechos de 28 de septiembre de 2015, elaborado por SP1, perito criminalista del Instituto de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la que concluyó que la declaración que realizó V ante los policías aprehensores fue realizada mediante tortura; c) escrito de queja del 18 de mayo de 2017, que V presentó ante esta Comisión Nacional en que refiere que fue torturado por sus aprehensores, elementos de la entonces PF, durante su detención en octubre de 2010; d) Acta circunstanciada de 9 de mayo de 2019, en la que se certificó entrevista con V, en la que detalla los actos de agresión física y psicológica que recibió de parte de sus aprehensores durante su detención; e) Valoración

⁹ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

psicológica de 12 de julio de 2019, elaborada por un psicólogo adscrito a esta Comisión Nacional, en la que se concluye que V fue afectado [REDACTED] a causa de una [REDACTED] determinada por los hechos ocurridos durante su detención; y, f) Opinión médica en alcance de 13 de agosto de 2019, elaborada por personal especializado de esta Comisión Nacional, en la que se concluye que existe concordancia entre la sintomatología física que manifestó V haber presentado, de forma [REDACTED] con las [REDACTED] de origen [REDACTED] que refiere le fueron [REDACTED] y que obran como parte del contenido de los documentos médico-legales analizados.

52. En acta circunstanciada de 9 de mayo de 2019, de esta Comisión Nacional, recabada en el CEFERSO 5, V indicó que el día de su detención, en un [REDACTED] [REDACTED], arribaron tres patrullas de la entonces PF, de las que descendieron elementos vestidos con uniforme [REDACTED], con los [REDACTED] y portando [REDACTED], quienes [REDACTED] [REDACTED], y esperaron un [REDACTED] [REDACTED], dirigiéndose por [REDACTED] [REDACTED]

53. En su narración de hechos, V agregó que al arribar a [REDACTED], lo subieron a lo que consideró [REDACTED], donde le ordenaron [REDACTED] y le [REDACTED] [REDACTED], le dijeron que [REDACTED] y sintió que pisaba algo parecido a una [REDACTED], le pidieron que se [REDACTED] al momento fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue cuando sintió que le aventaron [REDACTED] [REDACTED] a la par [REDACTED] [REDACTED]

54. V señaló que de ese lugar fue [REDACTED], donde se escuchaban [REDACTED] al parecer ya era de [REDACTED] y le ordenaron que se pusiera una [REDACTED]; no vio qué tipo de [REDACTED]; posteriormente fue [REDACTED] y recuerda que alguien gritó “[REDACTED]”.

55. Agregó V que, de ese lugar, de nuevo fueron [REDACTED], [REDACTED], y arribaron a las instalaciones de la entonces SIEDO, lugar en el que T1 refirió haber visto por primera vez a V, lo que consta en acta circunstanciada de 20 de agosto de 2019, de esta Comisión Nacional, pues indicó que no fue detenido en el mismo lugar que V, sino que hasta llegar a la SIEDO vio a V y demás detenidos [REDACTED]

56. En esas instalaciones, los aprehensores le expresaron a V que tenía que [REDACTED] [REDACTED]; en ese lugar se descubrió [REDACTED]; también fue [REDACTED] que le dictaminó [REDACTED], y finalmente presentó su declaración ante el MPF, no estando de acuerdo con lo dicho en el parte informativo y además el representante social enlistó las [REDACTED] que presentaba a simple vista. A partir de ese día se iniciaron los arraigos por 40 días que se renovaban poniéndolo en libertad y deteniéndolo tan pronto salía de las instalaciones de arraigo, hasta que finalmente el Juzgado de Distrito 1 ordenó su reclusión en el CEFERESO 5, a disposición de la materia en trámite en Causa Penal 1.

57. En la misma entrevista desarrollada en el CEFERESO 5, V entregó a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, dictámenes médicos que daban cuenta de las [REDACTED] que presentó al ser puesto a disposición del MPF el 23 de octubre de 2010, en especial aportó copia del dictamen de Mecánica de Hechos de 28 de

septiembre de 2015, suscrita por SP1, perito criminalista del Instituto de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual, además, se encuentra agregado a la Causa Penal 1, aunado a que SP1 ratificó en cada una de sus partes el dictamen, el 2 de febrero de 2016, ante el Juzgado de Distrito 1.

58. En dicho dictamen, se establece que la mecánica de las lesiones que presentó V, le fueron producidas por al menos tres victimarios, sin descartar la participación de más victimarios. Tales [REDACTED] fueron las siguientes:

58.1 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

58.2 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

58.3 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

58.4 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

58.5 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

58.6 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

58.7 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

58.8 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

58.9 [REDACTED]

59. Cabe mencionar que la puesta a disposición, suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR y AR6, en ningún punto indicó que se hayan producido circunstancias que hubieran motivado la aplicación y uso de la fuerza en contra de ninguno de los detenidos el 23 de octubre de 2010, incluido V.

60. Regresando al dictamen, SP1 precisa, con base en la mecánica de tiempos realizada por el especialista, con un margen de error de diez minutos más o menos, desde el lugar de los hechos, en relación con la hora de aprehensión de V y sus coprocesados transcurrieron más de 12 horas con 20 minutos hasta su puesta a disposición ante el MPF.

61. Finalmente, SP1 concluye que, debido a la supuesta declaración confesional de V a sus aprehensores, y dado que no son la autoridad para declarar, sino que es facultad única y exclusiva del Ministerio Público, aunado a las lesiones que presentó V, determinó que dicha declaración fue realizada mediante tortura y/o manifestada solo por los policías aprehensores para fundamentar dicha acción.

62. SP1 ratificó su dictamen el 2 de febrero de 2016 ante el Juzgado de Distrito 1, en la Causa Penal 1, señalando “...por último la declaración de [V] realizada mediante tortura...”.

63. Por otra parte, en la Valoración Psicológica de 12 de julio de 2019, elaborada a V por un psicólogo adscrito a esta Comisión Nacional, contiene entrevista clínica semidirigida; observación clínica; escala de impacto del evento de Horowitz; escala

de ansiedad de Beck; inventario de depresión de Beck; con sus respectivas interpretaciones y resultados, resaltando entre ellos que los eventos rebasaron para V [REDACTED]

64. En la referida valoración psicológica, se concluye que se encontraron síntomas en V que pueden sustentar de manera irrefutable que fue [REDACTED]

65. Por lo que respecta a la Opinión médica en alcance de 13 de agosto de 2019, elaborada por personal especializado adscrito a esta Comisión Nacional, en la que se revisaron las constancias de evaluación médica y declaraciones de V, que se encuentran integradas al presente expediente, lo que dio pie a concluir, desde un punto de vista médico forense, la presencia de concordancia entre la sintomatología física que manifestó haber presentado V, de forma [REDACTED] con las [REDACTED] que refirió V le fueron [REDACTED]

██████████ y que obran como parte del contenido de los documentos médico legales analizados.

66. Y segunda y última conclusión de la citada opinión médica, la presencia de correspondencia entre los hallazgos físicos descritos en los documentos médico legales analizados y la información obtenida de la entrevista con V.

A.1. Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

67. Al analizar si los actos de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación, se tiene que, respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones ██████████ que le fueron inferidas. En efecto, V refirió que sus captores le infligieron ██████████ y técnicas de ██████████.

68. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *“Protocolo de Estambul [...] las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura¹⁰. De la puesta a disposición que presentaron los elementos aprehensores ante el MPF, se advierten supuestas declaraciones de V en las que confiesa actos ilícitos, lo cual, vinculado con lo expuesto en los párrafos 59 y 60 de la presente resolución, dichas declaraciones fueron realizadas previa tortura.

¹⁰ CNDH. Recomendación 1/2017, p. 126.

Texto eliminado: Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Sufrimiento severo**

69. En cuanto al sufrimiento severo, V narró haber experimentado [REDACTED] [REDACTED], a través de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; lo que relacionado con la conclusión de la valoración psicológica citada en el párrafo 61 de la presente resolución, V hizo énfasis en las [REDACTED], al decirle que [REDACTED] contenido en el oficio de puesta a disposición, le provocarían [REDACTED], experimentando un [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

70. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V hacen patente la presencia de un daño [REDACTED], que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, concordante con lo previsto en el “Protocolo de Estambul”, ya que en éste documento internacional se entiende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

71. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V tenían como finalidad que se inculpara de hechos, V expresó que fue [REDACTED] para que mantuviera la [REDACTED] [REDACTED]; y en su declaración ministerial ante el MPF el 23 de octubre

de 2010, en relación con la Averiguación Previa 1, indicó que [REDACTED] [REDACTED], además, se le certificaron [REDACTED] que presentaba a simple vista.

72. La declaración ministerial fue ratificada por V en la declaración preparatoria correspondiente a la Causa Penal 1, el 21 de noviembre de 2017, indicó que las imputaciones contenidas en el parte informativo [REDACTED]. Por otra parte, en la entrevista sostenida con un visitador adjunto el 9 de mayo de 2019, V sostuvo que al llegar a SIEDO, el [REDACTED], fue [REDACTED] por sus aprehensores de que tenía que [REDACTED] [REDACTED], y lo [REDACTED] [REDACTED]

73. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3 AR4, AR5 y AR6, quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante MPF y haberla ratificado ante el mismo, y con ello pasan a ser corresponsables de la custodia y seguridad de V durante su retención y traslados; como también los demás servidores públicos que hayan participado en los hechos; con lo cual se acredita de igual manera que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

74. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

75. Las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

76. La tortura sufrida por V, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

77. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

B. Responsabilidad de los servidores públicos.

78. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos

pertenecientes a la entonces PF, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad.

79. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, y demás servidores públicos que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

80. Es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V por los elementos adscritos a la entonces PF, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

C. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento.

81. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con

lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

82. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

83. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

84. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

85. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación.

86. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, se debe proporcionar a V la atención médica y psicológica, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SSPC, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos que se requieran.

ii. Medidas de compensación.

87. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el*

menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹¹.

88. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

89. En el presente caso, la SSPC en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar a V, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

iii. Medidas de satisfacción.

90. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

91. Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por los eventos que derivaron en

¹¹ "Caso Palamara Iribarne Vs. Chile" Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

actos de tortura en agravio de V, por lo que la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

92. Asimismo, esta Comisión Nacional presentará queja ante el Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional, conforme al artículo transitorio Octavo, párrafo tercero, de la Ley de la Guardia Nacional, así como el punto Tercero del Aviso General por el que se da a conocer el domicilio del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, publicado el 19 de enero de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y demás servidores públicos de la entonces PF que resulten involucrados en los hechos referidos, y se determine conforme a derecho.

iv. Medidas de no repetición

93. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPC deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

94. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá diseñar e impartir en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a los servidores públicos de esa secretaría que provengan de la entonces PF y participen en tareas de seguridad pública, en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o

penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta.

95. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

96. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a V, que incluya una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas, se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica y psicológica a V, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerle de los medicamentos convenientes a su situación individual, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la FGR, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la queja que este Organismo Nacional formule ante el Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Se impartan cursos de capacitación en el plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos humanos, a personas servidoras públicas de la SSPC que provengan de la entonces PF quienes participaron en los hechos, dichos cursos deberán enfocarse a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

97. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

98. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

99. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

100. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.